RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2280/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00862117**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

…

Deseo saber del ciudadano/a (sic) Juan Manuel Cevallos Torres, lo siguiente:

*Área de adscripción y funciones que desempeña.
*Fecha de ingreso a la oficina del gobernador (de esta administración o desde la pasada, según sea el caso).
*Formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante una COPIA legible del TÍTULO, CERTIFICADO o CÉDULA, según corresponda al grado máximo de estudios que este (sic) tenga.
*En caso de contar con estudios a nivel profesional mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.
*Funciones que desempeña, sueldo quincenal a través de (COMPROBANTES DE PAGO) del 15 de diciembre 2016, al 15 de junio 2017
*En caso de que reciba algún tipo de incentivo extra al sueldo (GRATIFICACIÓN, ESTIMULO (sic) etc), favor de señalar la cantidad "$", el tiempo o las quincenas que lleva recibiendo esta (sic) y el MOTIVO del por qué fue acreedor/a (sic) a ese apremio (sic) monetario.
NOTA: La información la requiero vía INFOMEX.
Gracias
…

II. El primero de noviembre del dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el cinco de noviembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el seis de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado

el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

VIII. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2280/2017/III, mismo que había sido turnado a la ponencia del comisionado en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

IX. Por acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación y documentación anexa. Asimismo, el comisionado ponente ordenó digitalizar las documentales de cuenta y remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el siete de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de

datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado durante su comparecencia al recurso, hizo valer como causal de sobreseimiento el hecho de que al haber dado respuesta, el presente asunto debe sobreseerse.

Al respecto, debe precisarse que contrario a lo sostenido, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley de la materia. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en

> salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes. Por lo anterior, aun cuando en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el sobreseimiento de un recurso de revisión no se prevé expresamente, para su actualización, la satisfacción del particular con la respuesta dada, se considera que en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, en todos los casos, es menester el análisis de la misma, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por

escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer de un servidor público:

a) área de adscripción y funciones;

b) fecha de ingreso;

c) formación y nivel académico, con copia de título, certificado o cédula;

d) institución educativa y año de egreso en sus estudios a nivel profesional;

e) funciones que desempeña;

f) comprobantes de sueldo quincenal de quince de diciembre de dos mil dieciséis al quince de junio de dos mil diecisiete; y

g) en caso de algún incentivo extra, señalar la cantidad que recibe y el motivo del mismo.

El sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT/06101/2017 de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, anexando el oficio OG/SP/UA/0554/2017 de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, área responsable de la información solicitada, en los siguientes términos:

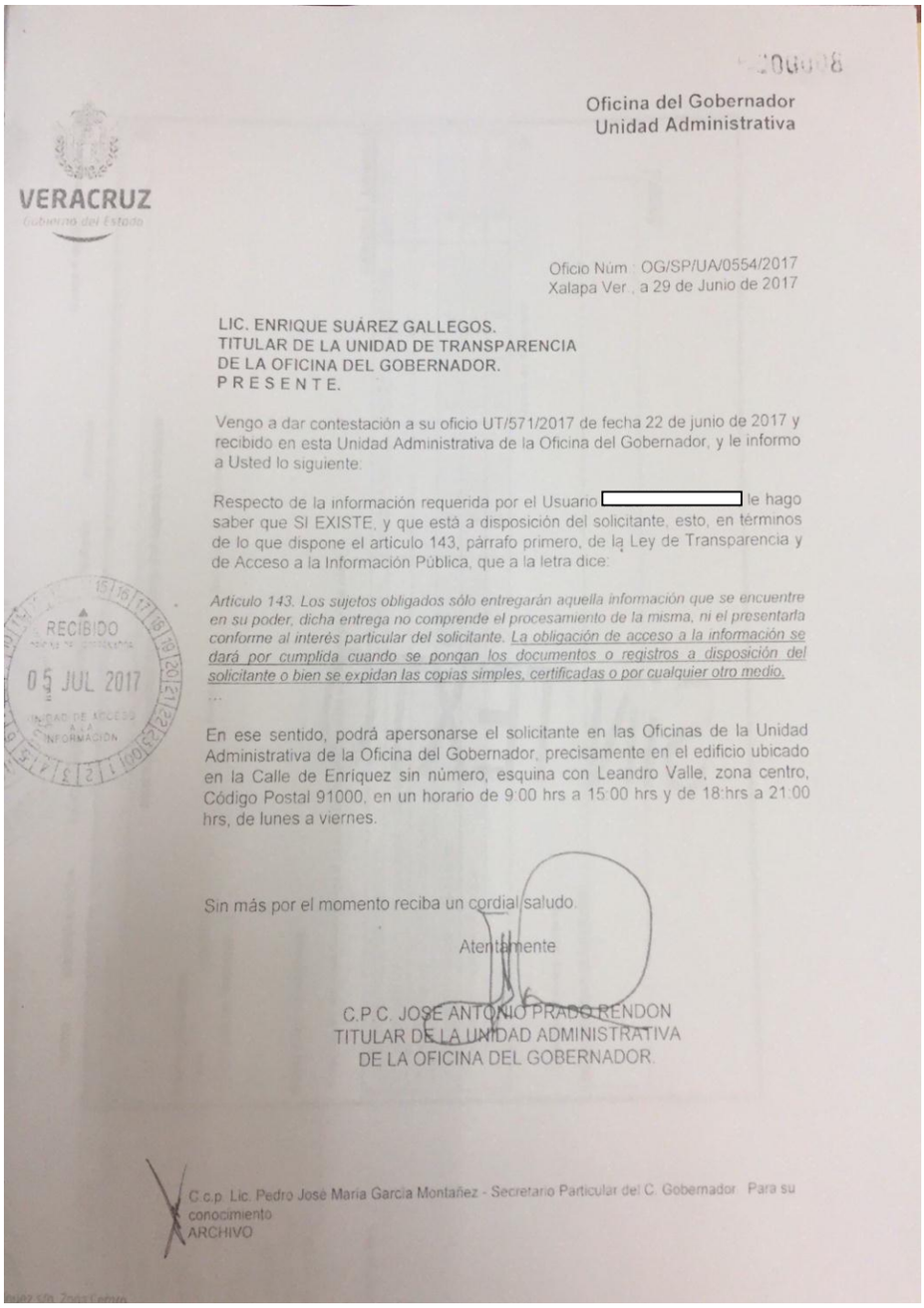

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Unidad Administrativa

Oficio Núm.: OG/SP/UA/0554/2017
Xalapa Ver., a 29 de Junio de 2017

LIC. ENRIQUE SUÁREZ GALLEGOS.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.
P R E S E N T E.

Vengo a dar contestación a su oficio UT/571/2017 de fecha 22 de junio de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, y le informo a Usted lo siguiente:

Respecto de la información requerida por el Usuario [redacted] le hago saber que SI EXISTE, y que está a disposición del solicitante, esto, en términos de lo que dispone el artículo 143, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
...

En ese sentido, podrá apersonarse el solicitante en las Oficinas de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, precisamente en el edificio ubicado en la Calle de Enríquez sin número, esquina con Leandro Valle, zona centro, Código Postal 91000, en un horario de 9:00 hrs a 15:00 hrs y de 18:hrs a 21:00 hrs, de lunes a viernes.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Atentamente

C.P.C. JOSE ANTONIO PRADO RENDON
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

RECIBIDO
05 JUL 2017
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p. Lic. Pedro José María García Montañez - Secretario Particular del C. Gobernador. Para su conocimiento
ARCHIVO

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ante la respuesta proporcionada, el recurrente se inconformó manifestando como agravio lo siguiente:

> …
> Como solicitante ejerzo el artículo 15 fracción II, VIII, XI, aunado el artículo 140 fracción V, y el artículo 155 fracciones I, II, XIII de la ley (sic) 875 de transparencia (sic), ya que, la respuesta (machote) emitida por el sujeto obligado carece de lógica en base a los solicitado, dejando así entrever su incumplimiento con las obligaciones de transparencia.
> …

El motivo de disenso planteado por la parte recurrente es **parcialmente fundado,** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado que se hubiese generado con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública, vinculada con obligaciones de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 7, párrafo 2 y 8 párrafo 1, fracción IV, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En tanto, la información requerida a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 15, párrafo primero, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Así, de las respuestas otorgadas por el ente obligado se advierte que la Titular de la Unidad Administrativa puso a disposición de la recurrente la información aquí peticionada, indicando los horarios de atención y el área en dónde pudiese acceder a la misma, señalando en la respuesta terminal "HASTA 20 COPIAS SIMPLE SIN COSTO"; no obstante, a consideración de quienes resolvemos, dicha respuesta no colma el derecho de acceso de la revisionista, ello en razón a que parte de lo solicitado constituye obligaciones de transparencia e información que el ente público genera de manera digital, y por ende, puede ser remitida por esa modalidad.

Es entonces que, tratándose de los comprobantes de pago requeridos, procede su entrega electrónica, toda vez que el pleno de este instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI). En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro **"RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."**[1]

Debiendo contener el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables **tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público** y por la sola naturaleza del cargo que desempeña **su nombre es de acceso público**. No obstante, deberá eliminar los datos personales confidenciales que se

[1] Consultable en el vínculo electrónico: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

encuentren en los recibos y estados de cuenta, según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Pleno al resolver, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, en el caso de que lo entregado sea el referido Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), deberá testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR.

Por otra parte, y dada la naturaleza de la información se procedió a realizar una diligencia de inspección al portal de transparencia del ente obligado, pudiéndose advertir que contiene diversa información publicada relacionada con el cumplimiento de las obligaciones del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual se observó lo siguiente:

Seguidamente se descargó la información atinente a la fracción VIII de la fracción 15 de la Ley 875 de Transparencia, encontrándose el nombre del servidor público Juan Manuel Cevallos Torres, como Analista Especializado adscrito al Instituto Veracruzano de la Juventud, observándose además lo correspondiente a sus percepciones mensuales, como se muestra enseguida:

2	NOMBRE	DESCRIPCION										
3	LTAIPV08N	Remuneración bruta y neta										
6											Tabla Campos	
7	Periodo que se informa	Tipo de integrante del Sujeto obligado	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s) del(a) servidor(a) público(a)	Primer apellido del(a) servidor(a) público(a)	Segundo apellido del(a) servidor(a) público(a)	Sexo (femenino/Masculino)	Remuner bruta
321	nov-17	Servidor público de confianza	E.T.A. 6	ENLACE ADMINISTRATIVO EN EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ASUNTOS INDIGENAS	ENLACE ADMINISTRATIVO EN EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ASUNTOS INDIGENAS	Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas	IRENEO	LUNA	CRUZ	Masculino	
322	nov-17	Servidor público de confianza	E.T.A. 6	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE LA JUVENTUD	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE	Instituto Veracruzano de la Juventud	VICTOR HUGO	DELFIN	VAZQUEZ	Masculino	
323	nov-17	Servidor público de confianza	E.T.A. 5	ANALISTA ESPECIALIZADO	ANALISTA ESPECIALIZADO	Instituto Veracruzano de la Juventud	JUAN MANUEL	CEVALLOS	TORRES	Masculino	
324	nov-17	Servidor público de confianza	E.T.A. 4	ANALISTA ESPECIALIZADO	ANALISTA ESPECIALIZADO	Instituto Veracruzano de la Juventud	JUAN CARLOS	MELGOZA	CORTES	Masculino	
325	nov-17	Servidor público de confianza	E.T.A. 5	ANALISTA ESPECIALIZADO	ANALISTA ESPECIALIZADO	Instituto Veracruzano de la Juventud	ANIBAL	VILLA	VELASQUEZ	Masculino	
326	nov-17	Servidor público de confianza	E.T.A. 4	ANALISTA ESPECIALIZADO	ANALISTA ESPECIALIZADO	Instituto Veracruzano de la Juventud	DILAN ALDAIR	MERINO	SANTOS	Masculino	
					JEFE DE DEPARTAMENTO	Instituto					

Reporte de Formatos | hidden1 | hidden2 | Tabla 209892 | Tabla 209894 | Tabla 209890 | Tabl ...

Listo — Promedio: 22528.5 Recuento: 11 Suma: 45057 — 70%

Asimismo, se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), como se muestra a continuación:

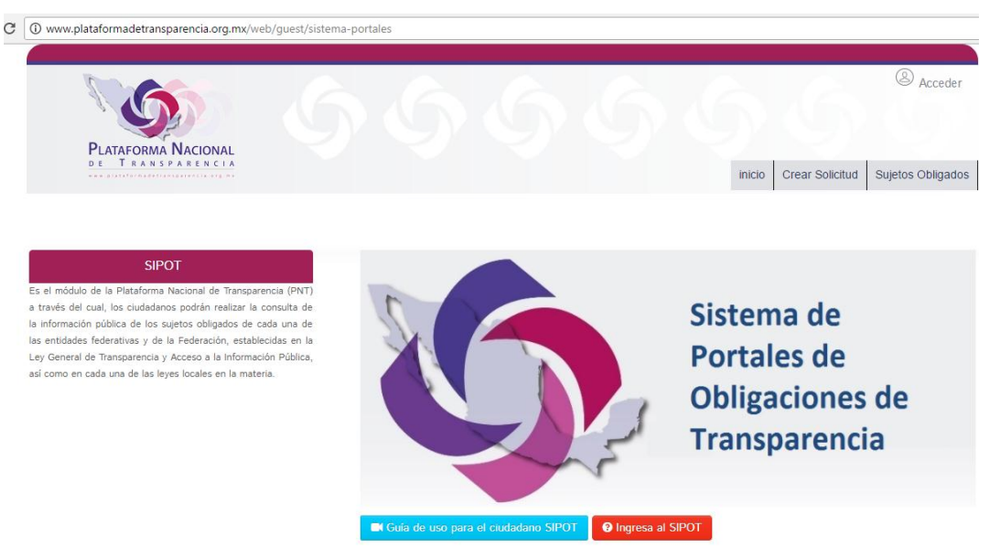

De la inspección realizada la SIPOT, al descargar la información correspondiente a la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia vigente, se pudo advertir la misma información que en el portal de Transparencia:

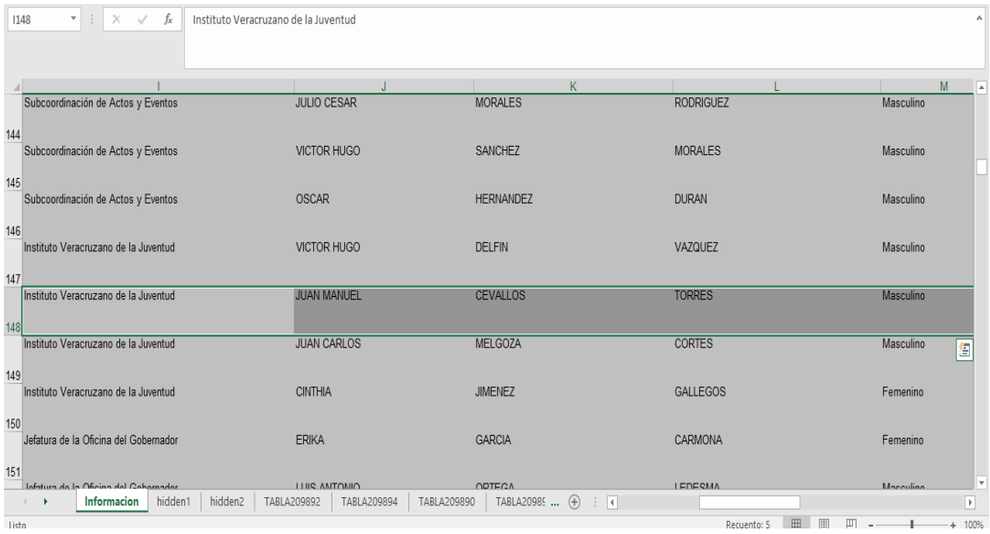

	I	J	K	L	M
144	Subcoordinación de Actos y Eventos	JULIO CESAR	MORALES	RODRIGUEZ	Masculino
145	Subcoordinación de Actos y Eventos	VICTOR HUGO	SANCHEZ	MORALES	Masculino
146	Subcoordinación de Actos y Eventos	OSCAR	HERNANDEZ	DURAN	Masculino
147	Instituto Veracruzano de la Juventud	VICTOR HUGO	DELFIN	VAZQUEZ	Masculino
148	Instituto Veracruzano de la Juventud	JUAN MANUEL	CEVALLOS	TORRES	Masculino
149	Instituto Veracruzano de la Juventud	JUAN CARLOS	MELGOZA	CORTES	Masculino
150	Instituto Veracruzano de la Juventud	CINTHIA	JIMENEZ	GALLEGOS	Femenino
151	Jefatura de la Oficina del Gobernador	ERIKA	GARCIA	CARMONA	Femenino

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[2].

Así, respecto de lo peticionado, del cúmulo de información publicada únicamente se pudo advertir el área de adscripción del servidor público cuestionado, con la precisión de que dicha información se encuentra actualizada como lo indican los propios formatos, en el primero de los casos, al mes de noviembre de dos mil diecisiete, y en el segundo, al mes de marzo de dos mil diecisiete, mientras que la solicitud de información se formuló el veintidós de junio del mismo año.

Ahora bien, en relación con la formación correspondiente a la fecha de alta, nivel académico, copia del título, certificado o cédula, institución educativa, año de egreso de la misma y el motivo por el que el ciudadano fue acreedor a algún incentivo extra al sueldo (en caso de que sea aplicable), toda vez que la persona por la que se cuestiona no tiene el carácter de director o jefe de departamento, lo peticionado constituye información pública que se debe proporcionar en los términos en que se tenga generada, ello de conformidad con los artículos 57 y 143, de la Leyes 848 y 875 de la materia, por lo que se estima que la puesta a disposición de dicha información por parte del sujeto obligado resulta válida, máxime que se notificó la gratuidad por contenerse hasta en veinte copias simples.

Empero, en lo tocante a las funciones que desempeña el trabajador, en el Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador se observa la

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

estructura del Instituto Veracruzano de la Juventud, mismo que está compuesto por las siguientes oficinas:

a) Dirección General;
b) Departamento de Vinculación y Programas;
c) Departamento de Investigación y Proyectos;
d) Departamento de Participación Juvenil;
e) Consejo de Jóvenes;
f) Parlamento de la Juventud Veracruzana;
g) Direcciones Municipales; y
h) Comités Municipales.

Sin embargo, no se establecen cargos inferiores ni sus atribuciones, motivo por el cual no es posible determinar las funciones del servidor público cuestionado, por ello, si éstas constan en un manual de organización, reglamento, acuerdo u otro documento que rija la actuación del sujeto obligado, deberá ser remitido en formato digital al recurrente por constituir obligaciones de transparencia contenidas en la fracción I del artículo 15 de la Ley de la materia, mientras que en el supuesto de que dichas funciones no se encuentren contenidas en un cuerpo normativo, válidamente puede ponerse a disposición del particular en la modalidad en la que se tenga generada, lo que necesariamente requiere un pronunciamiento por parte del sujeto obligado.

Conforme a lo anterior, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada, y **ordenar** al sujeto obligado que remita vía sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, la información faltante, procediendo de la siguiente manera:

- Remitir de manera electrónica vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el revisionista al interponer el recurso de revisión que nos ocupa; la versión pública -autorizada por el Comité de Transparencia- de los comprobantes fiscales digitales por internet del periodo del quince de diciembre de dos mil dieciséis al quince de junio de dos mil diecisiete; mismas que deberán ser aprobada por su Comité de Transparencia, observando lo establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo cuidar que la documentación que al efecto remita no contenga datos personales, como se estableció con antelación.
- En caso de que el particular haya percibido algún tipo de incentivo extra en el periodo que ha laborado para el sujeto obligado, igualmente deberá remitir dicha información de manera electrónica, y, en el supuesto de que dé cumplimiento

a través de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, éstos deberán ser aprobados por su Comité de Transparencia.

- Emitir pronunciamiento sobre las atribuciones del servidor público referido en la solicitud de información, en caso de que éstas consten en la normatividad del sujeto obligado, deberá proporcionarla de manera electrónica, de lo contrario, podrá ponerla a disposición del ciudadano en la modalidad en la que se tiene generada.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos